

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 829

Panamá, 8 de junio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

Expediente 1163102022.

El Licenciado Porfirio Batista Pineda, actuando en nombre y representación de **Gabriel Ernesto Cesar Sáez**, solicita que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 10-2022 de 9 de mayo de 2022, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Gabriel Ernesto Cesar Sáez**, referente a la decisión del **Tribunal de Cuentas**, contenida en la Resolución de Cargos 10-2022 de 9 de mayo de 2022.

El demandante sustenta su defensa en una supuesta **falta de legitimidad pasiva**; puesto que, a su consideración, el **Tribunal de Cuentas** no debió haberle procesado, ni declarado patrimonialmente responsable; ya que, en la auditoría realizada se concluyó que el responsable era el Jefe de almacén, a quien se le atribuye la función de verificar la entrega de materiales, según el Manual de Funciones de la entidad, por lo que estima una vulneración al debido proceso legal (Cfr. foja 7-10 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda, a través de la Vista Fiscal número 100 de 19 de enero de 2023, los argumentos expresados por la accionante no son correctos, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que, el acto objeto de reparo, resuelve declarar patrimonialmente responsables a una serie de personas naturales;

indicando en ese mismo sentido, el tipo y grado de responsabilidad que le fue endilgado a cada uno de ellos, por el pago de materiales que no fueron entregados.

Por consiguiente, respecto a la lesión patrimonial derivada de las Órdenes de Compras 400-2011, 557-2011 y 1032-2011 adjudicadas a favor de la Distribuidora Yodiz, relativa a la compra de materiales de construcción, se desprende con claridad, que la sociedad declarada patrimonialmente responsable, recaía en la persona de **Yoni Richard Ábrego Díaz**; sin embargo, en el caso del hoy actor, **Gabriel Ernesto Cesar Sáez**, se configura la causal de responsabilidad solidaria contenida en el numeral 3 del artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual, reiteramos, establece que:

**“Artículo 80.** Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial.

...

**3. Responsabilidad solidaria.** Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, **administren**, cuiden, custodien, **controlen**, distribuyan, inviertan, **aprueben**, **autoricen**, **pagueen o fiscalicen** fondos o bienes públicos **están obligadas solidariamente** a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.” (El resaltado es nuestro).

En ese sentido, no resulta procedente el criterio del demandante, al pretender que no recaea sobre él la responsabilidad del pago de los materiales no entregados e incluso de aquellos deteriorados por falta de supervisión, pues lo cierto es que no efectuó el control adecuado sobre las referidas órdenes de compra, no cuidó ni veló por el buen funcionamiento de los materiales de construcción y tampoco cumplió con revisar el cumplimiento de lo acordado previo a su firma en los documentos que permitirían los pagos, sino que mantuvo un excesiva confianza y despreocupación sobre el tema, delegando la función en el Jefe de almacén.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que tal como consta en autos, **Gabriel Ernesto César Sáez**, no actuó diligentemente en los asuntos y deberes atinentes a su cargo; razón por la cual, la entidad demandada, con fundamento en las disposiciones legales que hemos enunciado en párrafos precedentes, declaró la responsabilidad solidaria patrimonial y lo correcto será cumplir con lo resuelto en el acto impugnado.

Es por ello que, esta Procuraduría es del criterio que la pretensión del demandante no está llamada a prosperar, pues aunado a las constancias que reposan en autos, prevalecen suficientes razones jurídicas para concluir que el **Tribunal de Cuentas** actuó en debida forma al declarar solidariamente responsable a **Gabriel Ernesto César Sáez**.

De ahí que podamos señalar que la decisión adoptada por la entidad demandada adoptó una decisión conforme a derecho, con sustento en las normas contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable, además, se le permitió ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en tales disposiciones y también en la Ley 38 de 2000.

#### **Actividad Probatoria.**

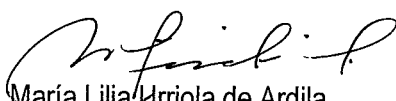
La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 106 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se **admitieron** algunos documentos aportados por el actor, que no lograron desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

De igual manera se observa que la Magistrada Sustanciadora **admitió** la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad, como prueba aducida por este Despacho (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución de Cargos 10-2022 de 9 de mayo de 2022, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**